

quienes estarán obligados a suministrarla en el plazo que se les indique. También podrá solicitar información a cualquier dependencia de la administración provincial y/o municipal.

La información clasificada, cualquiera sea la modalidad bajo la cual ésta se encuentre, deberá igualmente ser remitida conservando la clasificación que tenga en el organismo de origen, y no podrá ser conservada como archivo en el ámbito de la SECODENA luego de la finalización del trabajo asignado. A dicha información deberá brindársele el tratamiento establecido en la LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL N° 25.520 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 950/02. Los informes, documentos y/o propuestas elaborados por el CODENA serán elevados al PRESIDENTE DE LA NACION.

**Art. 10.** — Son funciones de la SECODENA:

a) Coordinar los grupos de trabajo que eventualmente se conformen, proponiendo los programas, procedimientos y regímenes de trabajo más apropiados para el cumplimiento de los objetivos fijados como misión de aquellos;

b) Efectuar el seguimiento de los trabajos realizados en el ámbito del CODENA;

c) Canalizar los requerimientos vinculados a la labor emprendida por los grupos de trabajo;

d) Elevar al CODENA las conclusiones y propuestas a las que dichos grupos arriben en cumplimiento de su misión.

**Art. 11.** — Los integrantes del CODENA podrán proponer al PRESIDENTE DE LA NACION la incorporación de autoridades y/o especialistas cuya participación, en función del rol que desempeñen y/o de los conocimientos que acrediten, puedan resultar de relevancia en virtud de los asuntos específicos que sean tratados en las reuniones.

#### TITULO III

##### Del Ministerio de Defensa

**Art. 12.** — Sin perjuicio de las facultades asignadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA la dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la defensa nacional que no sean atribuidas por la ley a otro funcionario, órgano u organismo. Dicho Ministerio deberá asistir y asesorar al PRESIDENTE DE LA NACION en la conducción militar de la guerra.

**Art. 13.** — Corresponderá al MINISTERIO DE DEFENSA:

a) Integrar el CODENA en los términos y condiciones que establecen la Ley de Defensa Nacional y el presente Decreto Reglamentario;

b) Establecer las condiciones requeridas para desempeñar la Jefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO y las Jefaturas DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS;

c) Poner a consideración del PRESIDENTE DE LA NACION la evaluación realizada de los antecedentes, calificaciones y desempeño profesional de aquéllos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar los cargos señalados en el inciso anterior;

d) Aprobar el mecanismo de selección y la designación del personal que integrará el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y proponer un régimen especial para el mismo;

e) Elaborar los principios, las normas y/o pautas fundamentales a las que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS;

f) Aprobar anualmente el planeamiento estratégico militar;

g) Aprobar la readecuación de las estructuras orgánico-funcionales de las Fuerzas Armadas,

h) Poner a consideración del PRESIDENTE DE LA NACION la evaluación realizada respecto de la designación del Comandante Operacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Decreto;

i) Disponer la creación de unidades operacionales;

j) Promover la readecuación presupuestaria a que diera lugar la conformación del Comando Operacional en el ámbito del ESTADO MAYOR CONJUNTO tal como se prevé en el artículo 22 del presente.

k) Ejercer toda función que explícita o implícitamente surja de las leyes que rigen su competencia.

#### TITULO IV

##### Del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

**Art. 14.** — El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS será designado de entre los Generales, Almirantes o Brigadieres del cuerpo comando en actividad y pasará a revistar con la máxima jerarquía, ejerciendo la superioridad por cargo sobre el resto del personal militar de las Fuerzas Armadas en los términos del artículo 12, inciso 1, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias.

**Art. 15.** — A efectos de procurar la designación del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA determinará las condiciones profesionales requeridas para desempeñar dicha Jefatura, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA evaluará los antecedentes, las calificaciones y el desempeño profesional de aquéllos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar la Jefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL todos los antecedentes vinculados con la propuesta que realice.

**Art. 16.** — El ESTADO MAYOR CONJUNTO estará integrado por personal de las TRES (3) Fuerzas Armadas. En virtud de las necesidades y requerimientos específicos en materia de personal, corresponde al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO efectuar una preselección entre el personal de Oficiales y Suboficiales de cada una de las Fuerzas Armadas, a efectos de proponer al MINISTERIO DE DEFENSA su incorporación a dicho Estado Mayor. El MINISTERIO DE DEFENSA será el organismo competente para efectuar las respectivas designaciones.

El MINISTERIO DE DEFENSA resolverá acerca del procedimiento de selección aludido en el párrafo anterior, el que deberá prever las aptitudes profesionales requeridas, las calificaciones y el desempeño exigible así como también toda otra distinción acreditada en los respectivos legajos de servicio. Establecerá asimismo disposiciones especiales con relación al personal que integre el ESTADO MAYOR CONJUNTO.

**Art. 17.** — El MINISTERIO DE DEFENSA elaborará e impartirá los principios, las normas y/o pautas fundamentales a las que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas al ESTADO MAYOR CONJUNTO en este artículo.

En función de los principios, las normas y/o pautas fundamentales mencionadas precedentemente, el ESTADO MAYOR CONJUNTO será el responsable de formular la doctrina militar conjunta, y promover su actualización; elaborar el planeamiento militar conjunto; dirigir el adiestramiento militar conjunto y controlar el planeamiento estratégico operacional y la eficacia del accionar militar conjunto. Asimismo deberá informar al MINISTERIO DE DEFENSA, acerca del desempeño y los resultados del ejercicio de tales responsabilidades.

Conforme lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 23.554, el ESTADO MAYOR CONJUNTO elevará antes del 30 de junio de cada año al MINISTERIO DE DEFENSA, para su aprobación, el planeamiento estratégico militar para el período siguiente, el cual deberá contener la apreciación y resolución estratégica militar, las directivas estratégicas militares y los planes militares de corto, mediano y largo plazo y, en lo que corresponda, los resultados de la ejecución del período inmediato anterior.

**Art. 18.** — En el ejercicio de tales funciones, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS procurará la máxima integración y estandarización del conjunto de reglas, procesos, procedimientos, funciones, servicios y actividades relativos al uso o empleo eficiente de los medios militares, así como también al fortalecimiento y consolidación de las capacidades operacionales.

**Art. 19.** — El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO será el responsable del empleo de los me-

dios militares en tiempos de paz. A tal efecto, tendrá el control funcional sobre las Fuerzas Armadas, con autoridad para impartir órdenes, pudiendo disponer de tales medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas en el marco del planeamiento estratégico militar. A los fines de la acción militar conjunta mantendrá relación funcional con los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, quienes lo asesorarán en el planeamiento militar conjunto.

**Art. 20.** — Con la finalidad de atender las responsabilidades asignadas al ESTADO MAYOR CONJUNTO en sus niveles estratégico y operativo, el Jefe de dicho Estado Mayor dispondrá la conformación de una instancia permanente encargada de la dirección y coordinación de la actividad operacional, la cual contará con un responsable a cargo del comando operacional de los medios puestos a su disposición para el cumplimiento de la misión asignada.

**Art. 21.** — El Comandante Operacional será designado por el PRESIDENTE DE LA NACION, a propuesta del Ministro de Defensa, de entre los Generales, Almirantes o Brigadieres del cuerpo comando en actividad; y dependerá del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO.

El MINISTERIO DE DEFENSA podrá disponer la conformación de unidades operacionales específicas y/o conjuntas, de conformidad con la evaluación que éste realice en el marco de los objetivos estratégicos y de la planificación estratégica militar.

**Art. 22.** — El MINISTERIO DE DEFENSA propondrá las reasignaciones presupuestarias a las que diera origen la conformación de la referida instancia operacional, e instruirá a los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas para que realicen las modificaciones necesarias de las estructuras orgánico-funcionales de cada una de ellas con la finalidad de asegurar la plena armonía en el funcionamiento institucional.

Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA establecerá las condiciones requeridas para el desempeño de dicho Comando Operacional y de las unidades operacionales que eventualmente se conformen, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

#### TITULO V

##### De las Fuerzas Armadas

**Art. 23.** — El EJERCITO ARGENTINO, la ARMADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FUERZA AEREA ARGENTINA conforman el Instrumento Militar de la Defensa Nacional; el cual deberá concebirse como una única instancia integradora de las formas y modalidades de acción propias de cada una de esas Fuerzas.

En virtud de lo establecido en el artículo 1° de la presente reglamentación, la misión primaria fundamental del Instrumento Militar consiste en asegurar la defensa nacional ante situaciones de agresión externa perpetradas por fuerzas armadas de otro/s Estado/s.

**Art. 24.** — Las Fuerzas que conforman el Instrumento Militar estarán dedicadas exclusivamente a alistar, adiestrar y sostener los medios puestos a su disposición, a efectos de garantizar su eficaz empleo en el marco del planeamiento militar.

Los medios humanos y materiales estarán determinados por el diseño del Instrumento Militar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente reglamentación, será responsabilidad del ESTADO MAYOR CONJUNTO.

**Art. 25.** — Tanto a nivel estratégico y operacional, como en los referidos a la doctrina, planificación y adiestramiento, la actividad militar deberá entenderse necesariamente como integrada; incluso en los casos en los que por el ámbito en que ésta se desarrolle y/o por las características propias de la operación, la misma deba ser ejecutada por una Fuerza de manera exclusiva.

**Art. 26.** — A efectos de procurar la designación de los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proponer las condiciones profesionales requeridas para desempeñar tales cargos, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA evaluará los antecedentes, las calificaciones y el des-

empeño profesional de aquellos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar dichas Jefaturas, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL todos los antecedentes vinculados con las propuestas que realice.

La selección deberá efectuarse entre los Oficiales Superiores con el grado de General, Almirante o Brigadier, pertenecientes al Cuerpo Comando en actividad.

#### TITULO VI

##### Disposiciones Complementarias

**Art. 27.** — Convócase al CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL a partir de la fecha de dictado del presente. Cada uno de sus integrantes designará un representante alterno con jerarquía no inferior a Subsecretario, autorizado y responsable para el cumplimiento de las funciones que le competen en los términos de la Ley N° 23.554 y este Reglamento en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, a contar de la fecha de dictado del presente, que se acreditará ante la SECODENA.

**Art. 28.** — Derógase el Decreto N° 1739/92 por el cual se crea el Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEN) y el Decreto N° 2148/02 por el cual se sustituye el nombre de dicho organismo por el de Consejo de Jefes de Estado Mayor.

**Art. 29.** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

#### FIRMA DIGITAL

##### Decreto 724/2006

##### Modifícase la reglamentación de la Ley N° 25.506

Bs. As., 8/6/2006

VISTO la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto N° 1028 del 6 de noviembre de 2003, y

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoce la eficacia jurídica del empleo del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital.

Que el Decreto N° 2628/02 reglamentario de la Ley antes mencionada, establece las condiciones que deben cumplir a tal fin los certificadores que soliciten una licencia.

Que entre dichas condiciones se encuentra la de contar con seguros vigentes acordes con las responsabilidades asumidas, que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado decreto.

Que a fin de eliminar condiciones que resulten gravosas sobre la actividad de certificación, considerando especialmente que se trata de un área de reciente desarrollo, resulta conveniente derogar el artículo 30 del mencionado Decreto.

Que asimismo, el mencionado Decreto contiene disposiciones de aplicación específica a la Administración Pública Nacional, entre las cuales se encuentra la de aceptar en sus aplicaciones certificadas digitales de certificadores públicos y privados.

Que en virtud de las capacidades desarrolladas por la propia Administración Pública Nacional en materia de firma digital y con el fin de evitar que se encarezcan innecesariamente las tramitaciones que efectúe la comunidad ante al Estado, resulta conveniente la utilización de certificados emitidos por certificadores licenciados públicos en forma gratuita.

Que conforme surge de la facultad contenida en el artículo 52 de la ley 25.506 se procede a actualizar los contenidos del anexo I correspondiente a dicha normativa definiendo el alcance del término "Tercero Usuario".

Que el artículo 23 de la Ley N° 25.506 de Firma Digital establece el desconocimiento de la validez de un certificado digital si es utilizado

para alguna finalidad diferente para la cual fue expedido.

Que en virtud de ello, el tercero usuario tiene derecho a aceptar o rechazar documentos electrónicos firmados digitalmente utilizando certificados cuya política de certificación no reúna las condiciones por él requeridas.

Que a fin de adecuar el decreto reglamentario al espíritu de la Ley 25.506, se considera conveniente modificar su artículo 1º inciso b), reconociendo que los certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados permiten verificar firmas electrónicas.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el artículo 30 del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002.

**Art. 2º** — Sustitúyese el texto del artículo 38 del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002 por el siguiente: "Artículo 38.- Las entidades y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Pública Nacional podrán ser certificadores licenciados y emitir certificados para agentes y funcionarios públicos y particulares, tanto sean personas físicas como jurídicas. Dichos certificados deberán ser provistos en forma gratuita.

En aquellas aplicaciones en las que la Administración Pública Nacional interactúe con la comunidad, solamente se admitirá la recepción de documentos digitales firmados digitalmente utilizando certificados emitidos por certificadores licenciados o certificados extranjeros reconocidos en los términos del artículo 16 de Ley 25.506."

**Art. 3º** — Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002, la siguiente definición: "18. TERCERO USUARIO: persona física o jurídica que recibe un documento firmado digitalmente y que genera una consulta para verificar la validez del certificado digital correspondiente."

**Art. 4º** — Incorpórase como artículo 34 bis del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002, el siguiente texto: "Aceptación por parte de terceros usuarios de documentos electrónicos firmados digitalmente. Los terceros usuarios que sean personas jurídicas que implementen aplicaciones que requieran firma digital, tienen la facultad de definir las características y requerimientos que deben cumplir las Políticas de Certificación, a los efectos de aceptar documentos electrónicos firmados digitalmente utilizando certificados digitales amparados por dichas Políticas. Dichas características y requerimientos deben ser manifestados previamente en forma clara y transparente a los titulares de certificados que pretendan operar con ellos."

**Art. 5º** — Modifícase el texto del artículo 1º inciso b) del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002 por el siguiente: "Artículo 1º inciso b):

Firma electrónica basada en certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados en el marco de la presente reglamentación".

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

## TRASLADO DE RESTOS

**Decreto 725/2006**

**Dispónese el traslado de los restos de Juana Manuela Gorríti, que se encuentran actualmente en el Cementerio de la Recoleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Ciudad de Salta-Provincia de Salta, a fin de ser depositados en el Panteón de las Glorias del Norte.**

Bs. As., 8/6/2006

VISTO la Ley N° 25.047, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley citada en el Visto, se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá al traslado de los restos de Juana Manuela GORRITI que se encuentran actualmente en el Cementerio de la Recoleta de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que conforme lo dispone la Ley N° 25.047, los restos de Juana Manuela GORRITI deben ser trasladados a la PROVINCIA DE SALTA, para ser depositados en el Panteón de las Glorias del Norte.

Que el Gobierno de la PROVINCIA DE SALTA, ha solicitado que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada ley.

Que se ha verificado que los restos de la difunta se encuentran en una urna de mármol ubicada dentro de la bóveda formada por las Sepulturas 2 y 3, Tablón 110, de la Sección Enterratorio General, del Cementerio de la Recoleta.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 25.047.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese el traslado de los restos de Juana Manuela GORRITI, que actualmente se encuentran depositados en una urna de mármol ubicada dentro de la bóveda formada por las Sepulturas 2 y 3, Tablón 110, de la Sección Enterratorio General, del Cementerio de la Recoleta, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a la Ciudad de Salta, —PROVINCIA DE SALTA—, a fin de ser depositados en el Panteón de las Glorias del Norte.

**Art. 2º** — A los fines del artículo precedente, el MINISTERIO DEL INTERIOR convendrá con la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y con la PROVINCIA DE SALTA, el modo de ejecución de la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto D. Fernández.

## RELACIONES EXTERIORES

**Decreto 726/2006**

**Designase a un funcionario diplomático de la República Federativa del Brasil, para participar como delegado invitado en la delegación de la República Argentina ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas durante el año 2006.**

Bs. As., 8/6/2006

VISTO la Declaración Conjunta suscripta en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003 por los Presidentes de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL por la que acordaron establecer un procedimiento especial de cooperación y trabajo conjunto en el ámbito del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y

CONSIDERANDO:

Que los Representantes Permanentes de ambos países ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS firmaron el 27 de enero de 2004 un Memorandum de Entendimiento regulando las modalidades de la participación del funcionario de un país en la delegación del otro país y previendo la participación de un funcionario diplomático de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como miembro de la Delegación de la REPUBLICA ARGENTINA ante el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS durante el año 2006.

Que con el propósito de hacer efectivo lo acordado en la Declaración Conjunta menciona-

da en el Visto y en el referido Memorandum, resulta necesario otorgar autorización expresa, para que un funcionario diplomático de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participe como delegado invitado en la delegación de la República Argentina ante el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS durante el año 2006.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Designase al señor Consejero D. Fernando APPARICIO da SILVA (M.I. N° 04150754-2), de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para participar como delegado invitado en la delegación de la REPUBLICA ARGENTINA ante el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS durante el año 2006.

**Art. 2º** — Autorízase a la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a extender pasaporte diplomático argentino al señor Consejero D. Fernando APPARICIO da SILVA y a los miembros de su familia inmediata que residirán con él en la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 728/2006**

**Estado Mayor General del Ejército. Promoción post mortem.**

Bs. As., 12/6/2006

VISTO la presentación efectuada por la señora Lylian Elida FERNANDEZ y el señor Martín RICO solicitan el ascenso post mortem del extinto Coronel de Infantería Martín RICO, lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO; lo propuesto por la señora Ministra de Defensa y el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Coronel de Infantería Martín RICO (M.I. N° 4.458.667) fue asesinado por un comando parapolicial o paramilitar el 27 de marzo de 1975, cuando estaba investigando a la organización denominada Alianza Anticomunista Argentina.

Que, aunque su muerte no fue encuadrada en el supuesto de acto heroico que prevé el artículo 52 bis de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar) para conceder el ascenso post mortem, ofrendar la vida en el cumplimiento de sus funciones constituye un acontecimiento extraordinario que debe ser recompensado como una especial distinción de los valores humanos y como ejemplo para las generaciones futuras.

Que, conforme a las atribuciones otorgadas por los incisos 1), 12) y 13) del artículo 99 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL promover al grado inmediato superior al Oficial Superior fallecido.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévese al grado inmediato superior post mortem, con fecha 27 de marzo de

1975, al señor Coronel de Infantería Martín RICO (M.I. N° 4.458.667).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 729/2006**

**Estado Mayor General del Ejército. Promoción.**

Bs. As., 12/6/2006

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los artículos 45 y 49 de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 13, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1973, al Coronel D. Juan Jaime CESIO (D.N.I. N° 4.771.346)

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decreto 730/2006**

**Designase Subsecretario de Planeamiento Educativo dependiente de la Secretaría de Educación.**

Bs. As., 12/6/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Designase Subsecretario de Planeamiento Educativo dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA al Licenciado Osvaldo Enrique DEVRIES (DNI N° 4.408.067).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decreto 731/2006**

**Designase Subsecretario de Políticas Universitarias dependiente de la Secretaría de Políticas Universitarias.**

Bs. As., 12/6/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.